



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-3/2024

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **modificar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el recurso de apelación **TEEP-A-018/2023**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	4
TERCERO. Contexto de la controversia	6
Modificación del reglamento de reelección	6
Controversia en la instancia local	7
Determinación del TEEP	10
Conceptos de agravio del actor	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
Determinación de esta Sala Regional.....	18
El derecho de la ciudadanía a ser votada	20
La reelección o elección consecutiva en México.....	22
La reelección o elección consecutiva en Puebla.....	25
Análisis de los agravios al caso concreto.....	29
QUINTO. Sentido de la presente sentencia	39
RESUELVE	39

GLOSARIO

CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPELSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local.

El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEP declaró a través del acuerdo CG/AC-047/2023, el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

2. Modificaciones al Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla.

Por acuerdo CG/AC-072/2023 emitido el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEP aprobó la realización de diversas modificaciones al mencionado reglamento.

3. Impugnación en la instancia jurisdiccional local.

Inconforme con lo anterior, el veintiuno de diciembre de ese año, el partido Movimiento Ciudadano promovió un medio de impugnación, el cual dio lugar a la integración del recurso de apelación **TEEP-A-018/2023**¹, que fue resuelto por el TEEP el dieciocho de enero de

¹ Originalmente la demanda del partido promovente se presentó de manera directa ante esta Sala Regional a través del salto de la instancia previa (esto es, vía per saltum), misma que originó la integración del juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-20/2023**; sin embargo, por acuerdo plenario de veintidós de diciembre de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar el acuerdo del IEEP en lo que fue materia de controversia.

4. Impugnación ante esta instancia federal.

El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el partido Movimiento Ciudadano presentó su demanda ante esta autoridad judicial, la cual motivó la integración del juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-3/2024**, que se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien lo sustanció hasta dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de revisión constitucional electoral, al ser promovido por un partido político con el objeto de controvertir la sentencia emitida por el TEEP que confirmó, en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo del Consejo General del IEEP por el que aprobó diversas modificaciones hechas al Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, entidad federativa dentro de la cual esta autoridad federal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

CPEUM: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164,

veintitrés, se determinó su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local, en aras de dar efectividad al principio de definitividad.

165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.

LGSMIME: artículos 86, numeral 1 y 87, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 86 de la LGSMIME, por lo siguiente:

I. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se exponen hechos y agravios, así como los nombres y las firmas de quienes promueven en representación del partido actor y, de igual forma, se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado.

b) Oportunidad. La impugnación del actor contra la sentencia del TEEP fue oportuna, pues esta se le notificó el diecinueve de enero de este año mediante oficio (tal como se desprende de la cédula de notificación respectiva²) y la demanda se presentó el veintidós de enero siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 párrafo 1 de la LGSMIME.

c) Legitimación e interés jurídico. El demandante está legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral, al haber iniciado la cadena impugnativa para controvertir las modificaciones aprobadas al Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, pues instó el actuar jurisdiccional mediante la presentación de la demanda que motivó la integración

² Visible en la foja 192 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

del recurso de apelación ante el TEEP, del cual derivó la emisión de la sentencia que hoy controvierte.

Además, el partido demandante tiene interés jurídico para ello, pues a su parecer la sentencia impugnada transgrede los principios de legalidad y constitucionalidad por las razones que expresa en su demanda y, asimismo, argumenta motivos por los que estima que esta Sala Regional podría restituir la supuesta afectación causada.

d) Personería. De acuerdo con el informe circunstanciado rendido por la magistrada presidenta del tribunal responsable, el partido actor promueve por conducto de sus representantes propietarios acreditados, en cada caso, ante el Consejo General del IEEP y ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, por lo que se tiene por reconocida su personería de conformidad con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la LGSMIME.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existe un medio de impugnación ordinario que el enjuiciante deba agotar para controvertirla previo a acudir a esta Sala Regional.

II. Requisitos especiales

a) Violación a un precepto constitucional. El actor manifiesta que el acto impugnado vulnera diversos artículos de la CPEUM, por lo que se cumple dicho requisito, amén que aduce argumentos para acreditar la afectación de su interés jurídico por la alegada aplicación indebida e interpretación incorrecta de la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de rubro «**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO**

EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.»³.

b) Carácter determinante. Se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la LGSMIME, ya que el enjuiciante aduce que, de asistirle razón, debería revocarse el acto impugnado, lo que impactaría en las reglas que rigen la elección consecutiva en el actual proceso electoral estatal ordinario concurrente; de ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito en estudio.

c) Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la LGSMIME, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, al ser susceptible de revocarse la determinación del TEEP y estar en una etapa del mencionado proceso electoral que, de ser el caso, permite su reparación.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de los agravios.

TERCERO. Contexto de la controversia.

- **Modificación del reglamento de reelección**

Como quedó descrito en los antecedentes de esta sentencia, por acuerdo CG/AC-072/2023 emitido el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEP aprobó la realización de distintas modificaciones al Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla, entre las que destaca la realizada al artículo 4, hecha en los términos siguientes:

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Reglamento original (CG/AC-054/2020)	Reglamento modificado (CG/AC-072/2023)
<p>Artículo 4. La postulación sólo podrá ser realizada conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado;</p> <p>II. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato;</p> <p>III. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y</p> <p>IV. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de este.</p>	<p>Artículo 4. Los partidos políticos solamente podrán postular en candidaturas para reelección a las personas que se ubiquen en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado;</p> <p>II. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y</p> <p>III. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de éste. Ahora bien, tratándose de Diputaciones Locales, las personas aludidas deberán desvincularse del partido político que las postuló originalmente, antes de la mitad de su mandato. (Jurisprudencia 7/2021).</p>

- **Controversia en la instancia local**

En la instancia local el partido Movimiento Ciudadano adujo que el Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, en su artículo 4, fracción III, permite de manera generalizada que personas que actualmente son presidentas municipales y que además integran y forman parte de los órganos de dirección interna del partido político que les postuló inicialmente, puedan ser reelectas por un partido político diferente al cual pertenecían originalmente.

El partido impugnante sostuvo que dicha disposición era contraria a derecho, al sostener que debió establecerse una restricción para aquellas personas que son presidentas municipales e integrantes de los órganos internos del partido político que originalmente las postuló, para impedirles que puedan ser postuladas por la vía de la reelección por un partido diferente, a menos que se desvinculen o renuncien a sus cargos partidistas previo a la mitad de su mandato.

Desde la óptica de Movimiento Ciudadano, existe una preocupación por la no desvinculación de las personas presidentas municipales de sus partidos originales, ante la permisividad del IEEP para que pudieran ser reelectas a través de un instituto político distinto al que la postuló inicialmente, sin importar su vínculo con los órganos de dirección interna de aquel.

En concepto de Movimiento Ciudadano era indispensable restringir la reelección en casos específicos donde existiera un fuerte vínculo entre las personas presidentas municipales y el partido político que las postuló inicialmente, por lo que debió preverse una ampliación de la exigencia dirigida a las personas militantes para las que solo son simpatizantes e integran la dirigencia de un partido político, en aras de lograr los objetivos de la reelección, del sistema de partidos y del funcionamiento democrático.

Además de ello, en su demanda primigenia Movimiento Ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

adujo que el principio de autoorganización de los partidos políticos debía priorizarse, al indicar que la decisión de permitir o no la opción de reelección debía ser exclusiva del partido político por el cual se obtuvo el triunfo en la elección inicial.

En ese sentido, dicho instituto político sostuvo que la posibilidad de postular en reelección a una persona que es presidenta municipal y que también es dirigente del mismo partido político, debería ser exclusivamente para el mismo partido político que la postuló y con el cual ganó la elección por primera vez.

Por ello, la base de su argumentación fue que el Consejo General del IEEP en realidad debió restringir la postulación en casos donde las y los presidentes municipales no hayan perdido oportunamente su vínculo partidista como integrantes de los órganos de dirección interna del partido que les postuló originalmente.

Al efecto, Movimiento Ciudadano manifestó en su demanda local que, incluso, si una persona presidenta municipal no está afiliada formalmente a un partido político, pero es dirigente de este último de acuerdo con sus estatutos, entonces mantiene un vínculo fuerte que justificaría hacerle extensiva la restricción para impedirle ser postulada por la vía de la reelección por un instituto político diverso.

Así lo planteó dicho partido político en la instancia local debido a la particular configuración de sus documentos básicos, especialmente de sus estatutos, cuyos artículos 26 y 27 disponen que quienes son presidentas o presidentes municipales, por ese solo hecho, forman parte integrante de los órganos deliberativos de máximo rango y de los consejos estatales de ese partido político, lo que implica que se generen fuertes vínculos entre las personas que postuló y resultaron electas a dichos cargos y ese instituto político,

independientemente de que no estuvieran afiliadas al mismo como militantes.

Por tal motivo, en su demanda local Movimiento Ciudadano afirmó que, debido a ese supuesto vínculo fuerte existente entre las y los presidentes municipales y ese instituto político, era necesario que se les hiciera extensiva la restricción de no poder ser postuladas ni postulados por la vía de la reelección por parte de algún otro partido diferente al cual inicialmente les postuló, especialmente si no se habían separado de manera oportuna del cargo de dirigentes.

- **Determinación del TEEP**

El TEEP estimó que carecían de razón los planteamientos hechos por el partido Movimiento Ciudadano.

Tal determinación se fundamentó en la interpretación del artículo 4, fracción III del Reglamento para la reelección a cargos de elección popular del estado de Puebla que, a consideración de ese órgano jurisdiccional, establece que los partidos políticos pueden postular a personas para ser reelectas sin ser militantes de ese partido.

Para el TEEP el mencionado reglamento delimita las restricciones a casos específicos, como lo es el ámbito de diputaciones locales, donde las candidaturas deben desvincularse del partido que las postuló originalmente antes de la mitad de su mandato, según la jurisprudencia 71/2021 de la Sala Superior⁴.

⁴ «DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIARSE POR UN PARTIDO DISTINTO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Por ello, en su sentencia dispuso que la posibilidad de postulación de candidaturas por parte de un partido político para su reelección es válida aún si las personas candidatas no son militantes de este, en atención a la figura de las candidaturas externas.

Debido a ello, el TEEP destacó en su sentencia que es conforme a derecho que las y los presidentes municipales puedan ejercer su derecho de reelegirse sin necesidad de ser militantes del partido que les postuló; ello, con base en la Observación General número 25 del Comité de Derechos Humanos, que respalda la idea de que el derecho de las personas a ser postuladas a un cargo de elección popular no debe limitarse a contar con una afiliación partidaria.

A tal conclusión llegó el TEEP, al apoyarse además en lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, que estableció que quien no era militante en un partido político, puede aspirar a su postulación por otro instituto político, en tanto no haya adquirido su militancia partidista.

Así, a consideración de ese órgano jurisdiccional local, la restricción prevista en el numeral 115, fracción II de la CPEUM, que establece que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o

la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.» Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, no resultaría aplicable para personas simpatizantes no militantes.

Desde la óptica del TEEP, el propósito principal de tal restricción es fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus militantes. Sin embargo, dentro de los municipios, donde el objetivo es mantener la operatividad del gobierno local, el vínculo con las y los munícipes que no tienen afiliación es considerado débil, motivo por el cual la restricción solo está estrictamente prevista para la militancia.

Asimismo, el TEEP sostuvo que la solicitud del partido Movimiento Ciudadano para hacer extensiva la restricción de reelección hacia las personas que fueron sus candidatas, incluso a aquellas que no son militantes, se basó en manifestaciones subjetivas e hipotéticas, al tratarse de hechos futuros e inciertos que dependen de diversos factores para su actualización, lo cual le imposibilitaba examinar el caso en cuestión.

Ello, porque de acuerdo con el TEEP el registro de candidaturas, según el CIPEEP, tiene lugar en la cuarta semana previa al inicio de las campañas electorales, mismas que están programadas para el treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que la solicitud de Movimiento Ciudadano es un hecho futuro de realización incierta, ya que no se puede determinar si las y los presidentes municipales de ese partido, u otros partidos, desearán ejercer su derecho de reelección con otra fuerza política.

Para el TEEP, la facultad reglamentaria del Consejo General del IEEP no podría prever supuestos hipotéticos y novedosos que no estuvieran contemplados en la ley, pues esta debe ser conforme al marco normativo aplicable, sin generar restricciones no previstas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

De esa manera, el tribunal local consideró que el reglamento para la reelección impugnado únicamente reproduce una norma general e impersonal, sin que pueda ajustarse a hechos unipersonales de realización incierta, lo que solo podrá examinarse hasta el momento de su materialización, en el cual se analice al caso concreto.

No obstante, el TEEP indicó que dicho reglamento debía analizarse en su conjunto y no aisladamente, pues dentro de tal ordenamiento sí se prevén restricciones al derecho de reelección para aquellas personas que hayan sido postuladas por un partido diferente al que pertenecen, las cuales sí deben desvincularse del partido que las postuló previo a la mitad de su mandato.

Esto, porque para el TEEP de los numerales 8 fracción I y II y, el numeral 13 fracción I y III de dicho reglamento, interpretados a la luz de lo dispuesto en el diverso artículo 4, fracción III (impugnado por el partido Movimiento Ciudadano), puede desprenderse que sí se restringe el derecho para la reelección a quienes habiendo sido postuladas o postulados por un partido y sean postuladas por otro, deben desvincularse de aquel previo a la mitad de su mandato, lo cual es conforme a lo dispuesto en el artículo 102, fracción II de la CPELSP y en el artículo 18, párrafo cuarto del CIPEEP.

Por ende, el TEEP estimó que los planteamientos de Movimiento Ciudadano eran infundados e inoperantes.

- **Conceptos de agravio del actor**

En la demanda que dio lugar a la integración de este juicio de revisión constitucional electoral, el partido Movimiento Ciudadano cuestiona que el TEEP calificara como inoperantes e infundados sus agravios, ya que, desde su perspectiva, los planteamientos que realizó estaban

basados en circunstancias objetivas y relacionados con los actuales escenarios que se están presentando con motivo del desarrollo del proceso electoral estatal concurrente 2023-2024.

En específico, el actor aduce que el TEEP indebidamente estimó que los agravios planteados eran subjetivos, hipotéticos e inciertos, pues el artículo 4, fracción III del Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, establece las condiciones para la postulación de candidaturas por vía de reelección, incluyendo la desvinculación partidista en el caso de diputaciones locales.

El partido demandante aduce que el IEEP no abordó la cuestión de la desvinculación partidista para el caso de la reelección de presidentas o presidentes municipales, a pesar de sí haberlo hecho en el caso de diputaciones locales.

Al efecto, el partido enjuiciante sostiene que el TEEP omitió analizar la posibilidad de también hacer extensible la exigencia de tener que desvincularse del partido político que postuló a quienes actualmente son presidentas o presidentes municipales que aspirarán a contender por su mismo cargo a través de la reelección.

Así, para el partido Movimiento Ciudadano era fundamental que esa disyuntiva fuera dilucidada antes de la etapa de solicitudes de registro de candidaturas, ya que ello proporcionaría certeza jurídica a todos los partidos políticos para seleccionar y registrar a sus opciones, en especial a las y los presidentes municipales que buscarán su reelección pero que tienen fuertes vínculos con otros partidos por ser parte de sus órganos de dirección interna.

Por ello, el partido actor cuestiona la supuesta omisión del TEEP en abordar tal cuestión, al señalar que este es el momento oportuno para dilucidar si una o un presidente municipal que buscará su reelección puede ser postulada o postulado por un partido político diferente con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

el que tienen un fuerte vínculo partidista; ello, porque así los partidos políticos desarrollarían sus propios procesos internos en atención a los mejores perfiles de manera más razonada y objetiva.

El partido accionante cuestiona la decisión del TEEP de considerar hipotético, futuro e incierto el conocer en este momento si una o un presidente municipal buscará su reelección por un partido político distinto al que les postuló, lo que –sostiene– es una realidad que debió ser prevista y reglamentada por el IEEP desde el momento en que modificó el mencionado reglamento en aras de proporcionar certeza y seguridad jurídica al desarrollo del proceso electoral local.

En el mismo sentido, Movimiento Ciudadano cuestiona que el TEEP omitiera ponderar las circunstancias de no pronunciarse de fondo sobre la permisibilidad de postular a una o un presidente municipal por la vía de la reelección que tuviera un fuerte vínculo con algún otro partido político, lo cual podría generar que se aprobaran los registros de dichas candidaturas por el nuevo partido, generando así una situación de incertidumbre jurídica, lo que ocasionaría un escenario de impugnaciones durante la presentación de solicitudes o en el transcurso de las campañas electorales.

Por último, Movimiento Ciudadano argumenta que la sentencia del TEEP es contraria a derecho, porque al calificar como inoperantes sus agravios transgredió en su perjuicio los principios de legalidad y de acceso a una justicia pronta y completa, ambos reconocidos en los artículos 14 y 17 de la CPEUM, así como en el artículo 347 del CIPEEP.

De ahí que, en concepto del partido demandante, una vez revocada la sentencia impugnada, esta Sala Regional debe resolver el fondo de las cuestiones que expuso en la instancia local, motivo por el

cual transcribe en su literalidad los mismos agravios que planteó en su demanda primigenia.

CUARTO. Estudio de fondo.

En atención a la naturaleza de los planteamientos expuestos por el partido enjuiciante, es primordial tener en cuenta que la esencia de su pretensión radica en la falta de regulación normativa específica en el Reglamento para la reelección de cargos de elección popular en el estado de Puebla, respecto a la desvinculación partidista en el caso de la reelección de las presidencias municipales que forman parte de los órganos de dirección interna del partido político que las postuló inicialmente, sin ser sus militantes.

En efecto, el partido actor aduce en su demanda que *en la segunda parte de la fracción III del artículo 4º del reglamento en cita, claramente se abordó, aludió, hizo referencia, esclareció, proveyó y/o reguló lo relativo a la desvinculación partidista de diputados locales que pretendieran reelegirse en el presente proceso electoral, por otro partido político diferente y distinto al cual los postuló primigenia y originariamente, es decir coma cuando obtuvieron el triunfo en el proceso electoral estatal ordinario 2020-2021. En ese sentido, si en el Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla, se consideró la desvinculación partidista tratándose de reelección a diputaciones locales, ¿cuál es la razón por la cual no debió abordarse, aludirse, regularse, esclarecerse y/o dilucidarse si de la misma manera era necesaria o no la desvinculación partidista tratándose de reelección de presidencias municipales? (que de igual manera que en diputaciones locales pretendieran reelegirse en el presente proceso electoral, por otro partido político diferente y distinto al cual los postuló primigenia y originariamente, es decir. cuando obtuvieron el triunfo en el proceso electoral estatal ordinario 2020-2021).*

Como se aprecia de lo anterior, la base del reclamo que formula el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

partido demandante radica en que, al reglamentar la desvinculación partidista en el contexto de la reelección de diputaciones locales, el mencionado ordenamiento debió también establecer una regulación similar dirigida a la reelección de las presidencias municipales, ya que la interrogante que expone es por qué ello no se hizo así para estas como sí se efectuó para el caso de aquellas.

Esto es, el partido actor encuentra la necesidad de esta regulación al aducir que, si la desvinculación partidista se consideró relevante y se abordó para la reelección de las diputaciones locales, debería aplicarse de manera análoga a la reelección de las presidencias municipales, dado que, desde su perspectiva, en ambos escenarios coinciden elementos que son fundamentales.

Con relación a ello, es importante señalar que, aunque técnicamente sería inviable exponer conceptos de agravio respecto de algo que no se estableció dentro del Reglamento para la reelección de cargos de elección popular en el estado de Puebla, esta Sala Regional aun así examinará los argumentos del partido actor a fin de dilucidar la controversia planteada, específicamente, con relación a la eventual desvinculación partidista para que las presidencias municipales en esa entidad federativa puedan optar por su reelección mediante un partido político diferente al que en un inicio las postuló.

Esto, pues el actor afirma que debió contemplarse una prohibición para las personas presidentas municipales que, sin ser militantes del partido político que las postuló, sí forman parte de sus órganos de dirección interna y aspiran a ser postuladas por un instituto político diferente para contender mediante su reelección.

Así, debido al particular enfoque y a la conexión entre los distintos conceptos de agravio formulados por Movimiento Ciudadano, sus

planteamientos serán examinados conjuntamente, lo cual no causa afectación jurídica al demandante, dado que lo relevante radica en la necesidad de abordar y estudiar todas sus manifestaciones de manera exhaustiva y objetiva para garantizar un análisis completo y fundado⁵.

Determinación de esta Sala Regional

A consideración de esta Sala Regional, en principio, es **fundado** el agravio del partido actor en el que sostiene que fue indebido que el TEEP desestimara sus planteamientos porque estos se basaban en suposiciones hipotéticas y futuras de realización incierta.

Al respecto, como lo refiere el partido demandante, indebidamente el TEEP estimó que la base esencial de los planteamientos hechos en la instancia local se sustentaba en simples y meras conjeturas; sin embargo, de una lectura integral de la demanda primigenia es dable advertir que ello se hizo en elementos concretos fundados en el marco normativo de los estatutos que rigen su vida interna.

Tal como lo manifestó el partido demandante en la instancia local, los artículos 26⁶ y 27⁷ de sus estatutos establecen claramente que la Convención Estatal y los Consejos Estatales se conforman de

⁵ Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ **Artículo 26**

De la Convención Estatal.

1. Las Convenciones Estatales son los órganos deliberativos de máximo rango que representan a Movimiento Ciudadano en sus respectivos ámbitos territoriales.

[...]

2. La conforman los siguientes integrantes en su calidad de delegadas y delegados, con derecho a voz y voto:

[...]

g) Presidentes Municipales de Movimiento Ciudadano.

[...]

⁷ **Artículo 27**

De los Consejos Estatales.

1. Durante el receso de las Convenciones Estatales, actúan los Consejos Estatales con la autoridad de dirección colegiada para orientar el trabajo de Movimiento Ciudadano. Los constituyen, con derecho a voz y voto, los siguientes integrantes:

[...]

g) Titulares de las Presidencias Municipales de Movimiento Ciudadano, en la entidad federativa.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

facto, entre otros sujetos, por aquellas personas que fueron en su momento postuladas por Movimiento Ciudadano y que resultaron electas como presidentas municipales, lo que desde luego crea una situación que, a decir del promovente, debía dilucidarse por parte del TEEP de cara a los planteamientos que formuló como agravios.

Esta relación existente entre quienes son presidentas y presidentes municipales –gracias a la postulación de Movimiento Ciudadano– y sus órganos de dirección interna no debió ser pasada por alto por el TEEP al analizar la controversia, dado que precisamente la razón de su inconformidad se basaba razonablemente en la inquietud de si tales personas deberán separarse con la suficiente antelación de sus cargos partidistas, para eventualmente ser postuladas a sus mismos cargos mediante su reelección por otros partidos políticos.

Así, al considerar que los planteamientos de Movimiento Ciudadano eran simples suposiciones hipotéticas, el TEEP dejó de evaluar la composición normativa estatutaria de ese partido político, de cara a las disposiciones del Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla.

Para esta Sala Regional, los planteamientos del partido enjuiciante no se trataban de simples especulaciones sobre eventos futuros e inciertos, debido a que, por el contrario, constituían una legítima preocupación porque se garantizara la certeza y seguridad jurídica del proceso electoral desde sus distintas etapas previo a la jornada.

En este contexto, es claro que el TEEP desestimó indebidamente los planteamientos de Movimiento Ciudadano al considerarlos simples suposiciones hipotéticas, a pesar de que, contrario a tal interpretación, la lectura integral de la demanda inicial revela que los argumentos presentados por el partido demandante estaban fundamentados en disposiciones concretas de sus propios estatutos, las cuales prevén que la Convención Estatal y los

Consejos Estatales se integrarán por las personas que fueron electas como presidentas municipales por virtud de su postulación por parte de dicho partido.

Así, para atender los planteamientos del actor, era esencial que el TEEP dilucidara si la eventual relación existente entre las personas presidentas municipales inicialmente postuladas por algún partido político (sin ser sus militantes) por ser parte de sus órganos internos, era un aspecto que debió ser regulado como impedimento para que pudieran optar por su reelección por parte de otro instituto político.

No pasa inadvertido que además de tales consideraciones, el TEEP determinó que los agravios del enjuiciante eran infundados porque las disposiciones del reglamento debían verse de manera conjunta y no aisladamente y, en ese sentido, en su concepto, se establecía claramente la restricción consistente en que la postulación solamente podría hacerse por el mismo partido –o por aquellos que fueran integrantes de la coalición– salvo que renunciara o perdiera su militancia antes de la mitad de su mandato. Sin embargo, ello no solventaba en absoluto el planteamiento hecho por el partido actor.

De ese modo, al no haberlo efectuado, esta Sala Regional asumirá la responsabilidad de hacerlo, para no dejar inaudito al actor, para lo cual será necesario tener en cuenta lo siguiente.

- El derecho de la ciudadanía a ser votada

Los artículos 35, 36 y 41 de la CPEUM prevén el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, cuyo ejercicio requiere ser regulado o reglamentado en la ley, según el cargo de elección de que se trate.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁸ que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada es de base

⁸ Así se ha reiterado por parte de la Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-531/2015**; **SUP-CDC-3/2013** y **SUP-JDC-887/2013**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

Al efecto, este Tribunal Electoral ha establecido que esa libertad de configuración legislativa de ninguna manera implica que la legislatura establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de la ciudadanía a ser votada o algún otro derecho de igual jerarquía, o bien a algún valor de relevancia constitucional.

En ese contexto, la legislación de cada entidad federativa, siguiendo por supuesto, la orientación trazada desde el ámbito federal tiene la posibilidad de fijar modalidades o reglas accesorias e instrumentales para el ejercicio de este derecho, sin que dicha facultad se pueda desplegar de manera arbitraria.

Así, el ámbito de actuación con el que cuenta la legislación local debe diseñar un marco normativo específico para dar materialidad al derecho de las personas a ser votadas relacionado con la reelección de cargos públicos, pero esa potestad debe ser acorde con el fin perseguido, estableciendo reglas que sirvan para ello, pero que de ninguna manera puedan oponerse a su contenido o finalidad esencial.

En efecto, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial del derecho referido y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales, así como con los demás derechos fundamentales reconocidos constitucional y convencionalmente.

De modo que en su regulación no se deben dejar de observar los

principios o bases previstos en la CPEUM y se debe evitar que se contravengan las restantes disposiciones de la norma fundamental, de las leyes que expida el Congreso de la Unión que de ella emanen y de los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 1o. de la CPEUM⁹, el cual dispone que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en ella.

En ese mismo sentido, cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que las personas ciudadanas de los Estados parte gozan de los derechos y las oportunidades de carácter político, específicamente para ser votadas o elegidas y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, acorde con esas normas, el derecho político a ser votado o votada no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias, para permitir la realización de los derechos de las demás personas, garantizar la seguridad de todas y todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por tanto, el derecho de la ciudadanía a ser votada tiene un carácter

⁹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

relativo, debido a que generalmente su ejercicio está supeditado a la regulación que al efecto se haga en la legislación respectiva, lo que, en principio, corresponde a las y los legisladores.

- La reelección o elección consecutiva en México

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política-electoral, la cual rediseñó el sistema jurídico mexicano e introdujo grandes cambios como la posibilidad de que la ciudadanía pueda decidir si reelige o no a las diputaciones federales y senadurías que resultaran electas a partir del proceso electoral federal 2017-2018.

La implementación de la elección consecutiva o reelección en el texto de la CPEUM, significó, sin duda alguna, la adopción de un nuevo paradigma distinto al que anteriormente había proscrito la posibilidad de reelegirse. Se transitó hacia un modelo que privilegió la reelección como una manera de refrendar el desempeño público de las personas representantes públicas, para un periodo inmediato posterior.

Con tal reforma, emergió a la vida jurídica la reelección consecutiva de las diputaciones de las entidades federativas y del personal que conforma los ayuntamientos, derecho que por supuesto, podría seguir la propia definición que las entidades federativas plasmaran en las constituciones y normas locales, precisamente en el propósito de orientar el sentido de la reforma integral.

En el ámbito federal se estableció que tanto las senadurías como las diputaciones podrían reelegirse; en el caso de las senadurías podrían hacerlo hasta por un periodo consecutivo, mientras que las diputaciones lo podrían hacer hasta por tres periodos consecutivos

(artículo 59 de la CPEUM¹⁰).

Además, la reforma estableció que, si una persona legisladora opta por contender a través de la reelección, tendría que hacerlo por la misma vía por la que resultó electa la primera vez, es decir, por el mismo partido político o coalición que la postuló, o por la vía de una candidatura independiente, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por cuanto hace a la reelección consecutiva para las diputaciones de las legislaturas locales, la mencionada reforma dispuso que las constituciones de los estados deberían establecer la posibilidad de la reelección consecutiva de diputaciones hasta por tres periodos consecutivos (artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la CPEUM¹¹).

En torno a la reelección consecutiva municipal, se estableció que las constituciones de los estados deberían establecer ese derecho para las personas integrantes de los ayuntamientos (presidencias municipales, regidurías y sindicaturas) por un periodo adicional, siempre y cuando la duración del mandato de los ayuntamientos no fuera superior a tres años (artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la CPEUM¹²).

¹⁰ **Artículo 59.-** Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

¹¹ **Artículo 116. [...]**

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

¹² **Artículo 115. [...]**

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Del contenido de esos preceptos constitucionales, puede advertirse que se dejó en el ámbito de la libertad configurativa de cada una de las legislaturas locales el desarrollo del derecho político-electoral a la elección consecutiva o reelección de las personas que ocupan las diputaciones locales o integran los ayuntamientos (presidencias municipales, regidurías y sindicaturas).

De esta forma, el establecimiento de la reelección inmediata de los mencionados cargos de elección popular (federales, locales y municipales) podría permitir que las y los votantes redimensionen el vínculo que deben tener con sus representantes, porque sirve como un medio para ratificar su labor.

Lo anterior con el propósito de mejorar varios aspectos esenciales de la función legislativa, tales como la rendición de cuentas, la profesionalización del ejercicio parlamentario y la continuidad de las decisiones que ofrezcan mejores resultados. Por su parte, la posibilidad de reelección en los ayuntamientos tiende a mejorar los aspectos administrativos y promover la planeación efectiva de los programas y acciones a nivel municipal, lo que contribuye a consolidar una democracia de resultados a nivel local.

- **La reelección o elección consecutiva en Puebla**

En ese sentido, el veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla la «DECLARATORIA DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL», que tuvo por objeto armonizar el marco constitucional local con las disposiciones que –a nivel federal– se introdujeron en la CPEUM, con motivo de la referida reforma constitucional en materia político-electoral de

diez de febrero de dos mil catorce (que entre otras cosas, introdujo al sistema jurídico mexicano la elección consecutiva o reelección).

Asimismo, el veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el «DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA», a efecto de homologar las disposiciones locales con las que fueron objeto de reforma en la materia, para lo cual se adoptaron reglas para hacer posible la elección consecutiva o reelección de las y los representantes públicos, entre otras cuestiones más.

A través de la publicación de esas reformas a nivel local, la legislatura de Puebla forjó los cimientos sobre los cuales habría de materializarse la posibilidad de que las personas que ocupan una diputación o que integran los ayuntamientos (presidencias, regidurías o sindicaturas), puedan contender consecutivamente por sus mismos cargos.

Para ello, por lo que respecta las diputaciones locales, se estableció en el artículo 37, párrafo tercero, de la CPELSP, así como en los artículos 16 y 202, párrafos segundo y tercero, del CIPEEP, lo siguiente:

CPELSP

Artículo 37. [...]

Los diputados a la legislatura local podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro períodos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

CIPEEP



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-3/2024

Artículo 16. [...]

Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 202.- [...]

Para el caso de los diputados que busquen la reelección solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 16 apartado C de este Código.

Los Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional, que pretendan la reelección podrán ser postulados tanto por el Principio de Mayoría Relativa como por el de Representación Proporcional, del partido político que los postuló inicialmente de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 16 apartado C de este Código.

Por su parte, en lo tocante a las presidencias municipales, regidurías o sindicaturas de los ayuntamientos, se estableció en el artículo 102, fracción II, párrafo segundo, incisos a) y b) de la CPELSP, así como en los artículos 18, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 208, párrafo segundo, inciso f), del CIPEEP, lo que a continuación se transcribe:

CPELSP

Artículo 102. [...]

II.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

No podrán ser electos para un tercer período consecutivo, como propietarios:

a) Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente.

b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.

CIPEEP

Artículo 18. [...]

Los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional.

Sólo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los suplentes que hubiesen entrado en funciones en el segundo periodo podrán reelegirse para el tercer periodo.

Artículo 208.- [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:

[...]

f) Tratándose de candidatos a diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, además deberán acompañar una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección.

Fue así como la legislatura en el estado de Puebla dispuso la forma como se cristalizaría el derecho a la elección consecutiva o reelección, lo cual hizo en ejercicio de su libertad configurativa (como congreso estatal) para armonizar el sistema normativo local con el federal.

- **Análisis de los agravios al caso concreto**

A consideración de esta Sala Regional, carecen de razón los planteamientos que el actor formuló sobre la posibilidad de que la restricción dirigida a las diputaciones se hiciera también extensiva a las presidencias municipales que busquen la reelección por un partido diferente al que las postuló, cuando no militan dentro de este, pero ocupan algún cargo en sus órganos de dirección interna.

Movimiento Ciudadano desde el inicio de esta cadena impugnativa cuestionó que en la fracción III del artículo 4 del Reglamento para la reelección de cargos de elección popular en el estado de Puebla, debió preverse también a las y los presidentes municipales que, aunque no fueran parte de la militancia de un partido político, sí integraran sus órganos de dirección interna, no solamente a las

diputaciones.

El artículo reglamentario en cuestión establece lo siguiente:

Artículo 4. Los partidos políticos solamente podrán postular en candidaturas para reelección a las personas que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado;
- II. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y
- III. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de éste. Ahora bien, tratándose de Diputaciones Locales, las personas aludidas deberán desvincularse del partido político que las postuló originalmente, antes de la mitad de su mandato. (Jurisprudencia 7/2021).

Como se ve, en la instancia local la temática fundamental se centró en la idea de incorporar la restricción para la reelección de personas que ocupan los cargos de presidentas y presidentes municipales y que también son integrantes y forman parte de los órganos internos de dirección de un partido político, misma que, a decir del partido actor, se basa en la afirmación de que, sin importar si son militantes o no del partido político, no deberían tener permitida su postulación en reelección a través de un partido político diferente respecto del cual son dirigentes.

Así, en la instancia local el partido Movimiento Ciudadano adujo que el Consejo General del IEEP permitió de manera general y genérica que personas que son presidentas municipales, incluso sin ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

militantes, pero que sí forman parte de la dirigencia de un partido político puedan ser reelectas por uno diferente al que inicialmente las postuló, lo que –a su parecer– sería contrario al principio de autoorganización, porque la posibilidad de la reelección solamente debería recaer en el instituto político por el cual fueron inicialmente postuladas.

Para esta Sala Regional tales planteamientos son **infundados**.

En principio, es necesario analizar integral y sistemáticamente el mandato previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM, para identificar los fines que dicho precepto protege.

El contenido de dicho artículo constitucional es el siguiente:

CPEUM

Artículo 115. [...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De la regla prevista en el precepto constitucional antes transcrito, se desprenden dos enunciados normativos diferentes:

1. Que la figura de la reelección para las personas que ocupan cargos municipales se dispondrá las constituciones locales y,
2. Que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos de la coalición que las hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido**

su militancia antes de la mitad de su mandato.

Particularmente por cuanto hace al segundo enunciado normativo, debe partirse del supuesto de que la figura de la reelección es una forma de ejercer el derecho de la ciudadanía a ser votada, razón por la cual la restricción establecida parece afirmar, a primera vista, que la posibilidad de postularse sucesivamente por un cargo de elección popular requiere necesariamente que exista un vínculo entre la persona electa y el partido político que la postuló en la elección anterior.

Sin embargo, de una interpretación integral o sistemática, se puede concluir que ese vínculo solamente es necesario en caso de que la persona electa:

- a) sea militante del partido político que inicialmente la postuló y
- b) no hubiera renunciado o perdido dicha militancia antes de la mitad de su mandato.

Tomando en consideración estas ideas, se puede concluir que una de las finalidades principales de la restricción constitucional, desde una perspectiva normativa, **es fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus militantes.**

Así, se busca fortalecer el sistema de partidos políticos, al ofrecer incentivos para que postulen candidaturas que tengan un vínculo ideológico con ellos y que pertenezcan a algún instituto político, **lo que solo se generaría con su militancia.**

Una vez identificado el fin de la restricción, es necesario evaluar cómo operarían estas normas en relación con la calidad de la persona que desea reelegirse, específicamente, frente al cargo que busca obtener a través de ese mecanismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Esto es así, pues, según las actividades y las dinámicas del propio cargo público, es lo que permitirá concluir si se genera un vínculo entre la persona electa pero no militante y el partido que la postuló que pudiera equipararse a la militancia.

Ahora bien, el derecho fundamental de la ciudadanía para ser votada está previsto en el artículo 35, fracción II de la CPEUM.

Este derecho humano, sin embargo, no es absoluto, pues puede restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la CPEUM establece, acorde con lo dispuesto en su artículo 1o.

Asimismo, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en la misma, no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

Esto significa que se trata de un derecho humano fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal, lo que implica que puede ser válidamente regulado por la legislación ordinaria, siempre que se respete su contenido esencial y, por tanto, sin condiciones que hagan nugatorio su contenido, o bien sean irrazonables, carentes de una base objetiva o desproporcionadas. Así, existe la facultad legislativa para imponer regulaciones con la finalidad de delimitar a la ciudadanía que reúnan las *calidades* exigidas por la ley.

Con respecto al término de *calidades*, la Suprema Corte de Justicia

de la Nación hace referencia a la propiedad o conjunto de características inherentes a una persona, que permiten calificarla de una forma determinada¹³.

Además, ese Alto Tribunal ha determinado que **las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente**. En caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos al significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho de una persona a ser votada.

Los requisitos exigidos a la ciudadanía para ocupar los cargos de elección popular deben encontrarse plenamente justificados con criterios razonables y proporcionales¹⁴.

De forma coincidente con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del derecho de una persona a ser votada deben interpretarse de forma limitativa; razón por la cual, para su aplicación, deben cumplir con el principio de legalidad, esto es, deben estar expresamente previstas en una ley y cumplir el requisito de proporcionalidad¹⁵. Así, el derecho de la ciudadanía a ser votada debe apreciarse desde la dimensión de su protección.

Por su parte, el derecho humano a la participación política previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no protege una forma de organización política en particular, sino los mecanismos a partir de los cuales la voluntad general puede trascender en las decisiones públicas.

¹³ Acción de Inconstitucionalidad 29/2006 y sus acumuladas.

¹⁴ Acción de Inconstitucionalidad 74/2008 y sus acumuladas.

¹⁵ Tesis LXVI/2016 de rubro «**SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL.**», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 133 y 134. Jurisprudencia 29/2002 de rubro «**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

A través del derecho al voto, las sociedades adquieren la posibilidad de participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos; involucra la voluntad popular en la libre determinación de las decisiones políticas y potencia la constitución de formas de gobierno democráticas. **Cualquier restricción que se imponga a su ejercicio, deberá basarse en criterios objetivos y claros.**

En ese sentido, al no ser un derecho absoluto, los Estados pueden establecer ciertas restricciones para condicionar la participación política de la ciudadanía que deberán ser razonables y deben apearse a los parámetros convencionales, a saber:

- i) debe satisfacer una necesidad social imperiosa, es decir, estar orientada a un interés público imperativo;
- ii) de las diversas regulaciones posibles, sea la que en menor grado restrinja el derecho protegido y,
- iii) ajustarse estrechamente al logro del objetivo legítimo.

En consecuencia, es posible establecer normas reglamentarias del ejercicio al voto, siempre y cuando la regulación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir una finalidad legítima, y sea necesaria y proporcional en una sociedad democrática.

A partir de estas premisas, es preciso tener en cuenta que la Sala Superior, al resolver por unanimidad el recurso de reconsideración **SUP-REC-322/2021 y acumulados** (citado por el TEEP al emitir la sentencia impugnada), determinó la necesidad de diferenciar la aplicación de la restricción de desvinculación de los partidos políticos entre las personas legisladoras y municipales (esto es,

presidencias municipales, sindicaturas y regidurías).

Al resolver dicho recurso, la Sala Superior estableció que, en el caso de las personas legisladoras, aunque no sean militantes del partido que las postuló, el vínculo que les une es equiparable a la militancia, dado que aquellas participan en la toma de decisiones parlamentarias y contribuyen a la formación de la agenda partidaria.

Por otro lado, en el ámbito municipal, la Sala Superior determinó que la dinámica de los ayuntamientos se centra en la gestión de las políticas públicas y gobernabilidad en el ámbito local, sin que ello necesariamente represente investirles de una ideología partidaria.

Por ello, la Sala Superior destacó que las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, ya sean militantes o simpatizantes, **no están sujetas a una disciplina interna partidista tan estricta como en el caso de las personas legisladoras**, puesto que sus decisiones se toman mediante mayoría simple.

Al caso, la Sala Superior argumentó que el propósito primordial de los ayuntamientos es mantener la operatividad del gobierno en el municipio y que, por ende, **el requisito de desvinculación no debería aplicarse de la misma manera que para las personas legisladoras**.

En efecto, esa sala subrayó que el vínculo entre el partido y las personas municipales no militantes es débil, **por lo que extender la restricción a simpatizantes no justifica la naturaleza específica de las funciones y dinámicas municipales**.

Además, al resolver dicho recurso se señaló que **la interpretación de la norma debe ser restrictiva**, evitando aplicarla de manera extensiva a personas no incluidas en la misma, como es el caso de las candidaturas no militantes o externas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

La Sala Superior enfatizó la importancia de no limitar excesivamente el derecho de las personas a ser postuladas mediante su reelección, al reconocerse que las candidaturas externas son válidas en el sistema electoral mexicano, por lo que **no sería dable extender el requisito de desvinculación a simpatizantes municipales, pues ello impediría su reelección.**

Derivado de lo anteriormente expuesto, para esta Sala Regional no es dable asumir válida la interpretación que propone el partido actor, porque este parte de la premisa de que quienes son presidentas y presidentes municipales y ocupan cargos de dirección interna en el partido político que les postuló sin ser sus militantes, también deben desvincularse de dicho instituto político para poder ser postuladas o postuladas por la vía de la reelección por otro partido político.

Ello, sin embargo, implicaría hacerles extensiva una restricción que no encuentra cabida normativa y que únicamente se diseñó para quienes son diputadas o diputados, dado el nexo que guardan con el partido político que en su momento les postuló con independencia de que no sean militantes de este último.

En tal sentido, el hecho de que una persona sea presidenta municipal gracias a la postulación de un partido político, sin que fuera militante de este último, pero forma parte de sus órganos de dirección interna, de ninguna manera puede equipararse en sí mismo a una condición de militancia, pues esta implica connaturalmente la exteriorización de la voluntad consciente de ser integrante de sus propias filas; lo que no acontece así más aún si tal situación emerge como resultado de un mandato estatutario emanado por la decisión del propio instituto político y no mediante una afiliación libre de la persona.

Así, al margen de que una presidenta o presidente municipal forme parte o no de los órganos de dirección interna del partido político que inicialmente les postuló, lo relevante es que, **en tanto no sean militantes de este último**, sería injustificado vedarles el ejercicio del derecho a contender por la vía de la reelección a sus mismos cargos a través de la postulación por parte de otro instituto político.

Al caso, debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **88/2015** y sus acumuladas, analizó diversos preceptos de la legislación electoral del estado de Puebla, entre ellos, los relativos a la elección consecutiva de las diputaciones locales, cuya validez se cuestionó.

En la respectiva ejecutoria, se determinó que el poder reformador dejó en el campo de la libertad de configuración legislativa de los estados, **la regulación pormenorizada del derecho a la elección consecutiva o reelección de las diputaciones locales**, con la única salvedad de respetar que *la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato*, como lo mandata el texto del artículo 116 de la CPEUM.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que *el legislador del Estado de Puebla conforme a la libertad de configuración legislativa, puede establecer los requisitos necesarios para que, quien se postule como candidato a legislador, tenga el perfil para ello, con limitaciones que no hagan nugatorio el derecho fundamental de que se trata, en el caso, el derecho a ser votado que protege el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.*

Lo anterior así lo estableció porque, en su concepto, *el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados.

Bajo estos parámetros, la interpretación que propone Movimiento Ciudadano en su demanda desconoce que las diputaciones, al formar parte de un cuerpo legislativo, están involucradas en la formulación y aprobación de leyes a nivel estatal o nacional, en tanto que las y los presidentes municipales tienen como principal labor velar por la administración y resolución de problemas locales.

Así, la equiparación que sugiere el partido demandante implicaría desconocer que las dinámicas de toma de decisiones, las áreas de influencia y las responsabilidades inherentes a estos roles son significativamente distintas, por lo que no sería válido imponer la misma restricción a ambos tipos de cargos, pues naturalmente ello resultaría en una medida irracional, innecesaria y desproporcional, al no considerar las particularidades de cada caso.

Ello, más si la autonomía municipal, como principio fundamental, permite a las presidencias municipales gestionar sus asuntos de manera libre y autónoma, de una forma desvinculada a la injerencia partidista.

Debido a ello, esta Sala Regional disiente de la analogía propuesta por el actor, pues de aceptarla se haría extensiva a las presidencias municipales una restricción constitucionalmente prevista solo para las diputaciones, sin considerar las diferencias sustanciales que existen entre los roles legislativos y municipales.

QUINTO. Sentido de la presente sentencia.

De ahí que esta Sala Regional considere procedente **modificar** la

sentencia impugnada, a fin de que las consideraciones expuestas en esta resolución sean las que rijan el sentido de la determinación del tribunal local.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada.

Notifíquese personalmente al actor; por correo electrónico al TEEP e IEEP y, por estrados, a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE¹⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JRC-3/2024¹⁷.

Emito el presente voto concurrente porque si bien coincido con la razón esencial de algunas de las conclusiones de la sentencia y el sentido en que se resuelve, estimo que no es necesario analizar la legalidad o constitucionalidad del requisito de desvinculación partidista que señala Movimiento Ciudadano, pues tal

¹⁶ Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁷ En la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos que en la sentencia de la que este voto forma parte, así como el siguiente término para mayor claridad:

Término
Reglamento

Definición
Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

planteamiento y argumentos no controvierten por vicios propios la modificación al Reglamento -que se impugnó ante el Tribunal Local en la sentencia que ahora revisamos-.

¿QUÉ SE ESTABLECE EN EL REGLAMENTO Y SU MODIFICACIÓN?

El artículo 4 del Reglamento fue modificado en los siguientes términos:

Reglamento original	Reglamento modificado
Artículo 4. La postulación sólo podrá ser realizada conforme a lo siguiente:	Artículo 4. Los partidos políticos solamente podrán postular en candidaturas para reelección a las personas que se ubiquen en los siguientes supuestos:
I. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado;	I. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado;
II. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato;	II. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y
III. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y	
IV. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de este.	III. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de éste. Ahora bien, tratándose de Diputaciones Locales, las personas aludidas deberán desvincularse del partido político que las postuló originalmente, antes de la mitad de su mandato. (Jurisprudencia 7/2021).

De lo anterior, advierto que desde su emisión en 2020 (dos mil veinte), el Reglamento ya contemplaba la posibilidad de que una persona se postulara a un cargo de elección popular por la vía de la elección consecutiva, por un partido distinto al que contendió originalmente siempre que no perteneciera a su militancia, previsión que -luego de su modificación- solo fue recolocada en la primera parte del artículo 4.1-III del Reglamento.

Ahora bien, considerando este cambio de ubicación que no implicó una transformación de la previsión normativa, la modificación que hizo el IEEP fue adicionar la segunda parte del artículo 4.1-III del Reglamento, que establece “Ahora bien, tratándose de

Diputaciones Locales, las personas aludidas deberán desvincularse del partido político que las postuló originalmente, antes de la mitad de su mandato. (Jurisprudencia 7/2021).”

¿POR QUÉ CONSIDERO QUE MOVIMIENTO CIUDADANO NO CONTROVIERTE POR VICIOS PROPIOS LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO?

En el origen de la controversia, Movimiento Ciudadano señaló que controvertía la modificación al artículo 4.1-III del Reglamento.

En su demanda -esencialmente- consideró que era indebido que el IEEP permitiera, de manera general, que las personas presidentas municipales que no fueran parte de la militancia del partido que las postuló inicialmente, pudieran competir por la vía de elección consecutiva, mediante un partido distinto, ya que:

LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBIÓ RESTRINGIR DICHA POSTULACIÓN PARA EL CASO DE PERSONAS PRESIDENTES MUNICIPALES QUE NO HAYAN PERDIDO OPORTUNAMENTE SU VÍNCULO PARTIDISTA COMO DIRIGENTES DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULÓ EN ELECCIÓN INICIAL O PRIMIGENIA.

Lo anterior, toda vez que aun en el supuesto de que una Persona Presidente Municipal pudiera no estar afiliada a un partido político, eso no implica que por ese simple hecho no tenga un vínculo fuerte con ese mismo partido político que los postuló inicialmente [...] y en donde ADEMÁS Y SOBRE TODO, TIENE LA CALIDAD DE DIRIGENTE.

En consecuencia, el Reglamento aquí impugnado debe revocarse, debiéndose establecer y extender la restricción de que personas Presidentes Municipales, sean militantes o no, no puedan ser postulados en Reelección (sic) por otro partido político diferente al que los postuló en primera elección y ocasión Y SOBRE TODO, DENTRO DEL CUAL TIENEN LA CALIDAD DE DIRIGENTES PARTIDISTAS [...]

Esto es, lo que Movimiento Ciudadano pretende es que el IEEP regule que aquellas personas que intenten ser reelectas y hayan sido postuladas por un partido político sin pertenecer a su militancia, pero sí integren alguno de sus órganos de dirigencia, deban desvincularse de este, cuando menos, antes de la mitad de su mandato.

Por ello, estimo que Movimiento Ciudadano no controvirtió, por vicios propios las disposiciones que se agregaron al Reglamento en la modificación que combatió ante el Tribunal Local -dando lugar a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

la presente cadena impugnativa-, sino que en realidad, controvertió una porción normativa que, si bien se encontraba en una fracción distinta, ya estaba contemplada desde 2020 (dos mil veinte), incluso, con la misma redacción.

De esta forma, con independencia de que Movimiento Ciudadano señale que impugna la modificación al Reglamento, en realidad, sus agravios se centran en cuestionar una regulación que se encontraba prevista desde 2020 (dos mil veinte), siendo que en el caso, el IEEP tiene facultades para regular -en la medida que lo considere necesario y en ejercicio de su autonomía- los supuestos no previstos de manera específica en las leyes a fin de darles operatividad sin que, en manera alguna, esté obligado a incluir cualquier disposición que algún partido político considere conveniente.

En ese sentido, no se acreditó que el IEEP tuviera la obligación de incluir en el Reglamento la previsión normativa que Movimiento Ciudadano pretende.

¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Comparto la conclusión respecto a que a diferencia de lo que sucede con las personas diputadas -a quienes sí se exige que se desvinculen del partido que las postuló originalmente antes de la mitad de su mandato-, la función de las personas municipales no tiene alguna relación trascendentalmente partidista -ya que su principal propósito es velar por la correcta administración y resolución de problemas locales- por lo que dicho requisito no se puede exigir a las personas simpatizantes no militantes que hayan accedido a su cargo mediante una candidatura externa.

A pesar de ello, para mí, dicho análisis escapa del estudio de la presente controversia, pues -como expliqué- Movimiento Ciudadano no controvertió por vicios propios la modificación al Reglamento y tampoco existe la obligación del IEEP de incluir la disposición que pretende en dicho cuerpo normativo, por lo que no debimos analizar su legalidad.

Por lo anterior, y aunque coincido en que debemos modificar la sentencia impugnada pues el Tribunal Local no fue exhaustivo, considero que la razón sustancial que debería sostener nuestra determinación es la sintetizada en el párrafo previo, y al escapar de la controversia las demás razones dadas en la sentencia en que se estudia la legalidad de la modificación que Movimiento Ciudadano pretende, me aparto de ellas y en consecuencia emito este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.

¹⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.